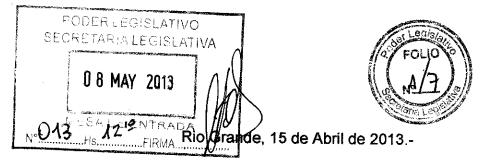
PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

N° 013	PERIODO L	EGISLATIVO	2013
	IÑA NOTA ADJUNTAND LEY PROVINCIAL 534 (C	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
PROVINCIAL AUTÁRQU	JICO UNIFICADO DE	SEGURIDAD	SOCIAL)
I.P.A.U.S.S.			
Entró en la Sesión de:	22 MAYO 2013		
Girado a Comisión Nº _	C/B		
Orden del día Nº			

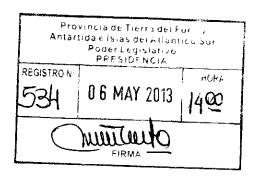


Al Presidente de la Legislatura de la

Provincia de Tierra del Fuego

Sr. ROBERTO LUIS CROCCIANELLI

Su. despacho.-



Luis Ángel Raña, DNI 14.635.815, constituyendo domicilio real en calle María Auxiliadora 744, Dto. 1, PB, de la ciudad de Rio Grande, se presenta ante ese cuerpo legislativo con el mayor de los respetos, a fin de adjuntar el anteproyecto de ley: "Modificación del IPAUSS".-

Ante la acuciante situación en que se encuentra el ente previsional y asistencial, entendiendo que a tal situación se ha llegado principalmente por desidia, es que se adjunta el mentado anteproyecto, que se trata de una modificación integral del actual sistema que impera y regula el desarrollo del mega-instituto.-

Por ello y, en espera de entender haber interpretado los problemas que aquejan al ente y, haciendo un "diagnostico" lo mas preciso posible, es que acerco para su ingreso a "estado parlamentario" y posterior tratamiento, el anteproyecto de marras, a fin que sea debatido en el recinto y de una vez por todas ponerle fin a tal situación.-

Sin otro particular, aprovecho para saludarle con la mas distinguida consideración.-

Roberto L. CROSIANELLI Vicegobernador y presidente Poder Legislativo

Jose a Secretoria begissativa.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Nadie duda a estas alturas, el descalabro financiero que se perfila en el IPAUSS. Sin embargo, esto no ha sido por obra y gracia del azar, ni de la "fatalidad", ni del "destino", sino por absoluta y total responsabilidad del Gobierno Provincial que no ha abonado la deuda que mantiene con el ente y del Presidente y Directorio del IPAUSS que no supieron administrar correctamente los fondos que pertenecen a los trabajadores y que no han estado a la altura de las circunstancias.-

Hemos descubierto una Obra Social superavitaria en mucho y un sistema previsional deficitario, que indudablemente es cubierto con el superávit del sector asistencial.-

Realmente nos ha sorprendido el superávit asistencial que aparece en las precarias planillas de ejecución presupuestaria, pero lo que no nos sorprendió es el déficit previsional, pues este se materializa por diversas cuestiones que desde hace mucho tiempo venimos advirtiendo al Estado Provincial en su conjunto.-

En este sentido, observamos que a medida que aumenta –aun de modo lento- la cantidad de pasivos, se necesita más dinero para solventar esos costos. También advertimos la incapacidad del Presidente y el Directorio del IPAUSS, no solamente de esta gestión, sino también de las anteriores, de generar mucho mas dinero con aquel que se venia acumulando, pues creyeron que con autorizar algún préstamo alcanzaba para ello. A esto se le suma la gran deuda que el Estado Provincial contrajo con el ente social y que a la fecha no ha abonado, lo que ha causado más de un problema. Sin embargo y, a titulo de ser justos, debemos decir que si se hubiera abonado la totalidad de las cuotas a fin de liquidar la deuda, probablemente tampoco hubiera alcanzado para soportar tal gasto, ya que es lo mismo que les sucede a todas las cajas previsionales del mundo: no incapaces

de generar dinero con los aportes de los activos, además de tomar esos fondos los Gobiernos para cubrir otros gastos.-

También se patentiza la gran dicotomía permanente existente entre los Directores, que por cuestiones que pretenden ser "más democráticas" que la propia democracia, hacen que sus decisiones nuca lleguen a buen puerto, tornando ineficaz su labor, teniendo de rehenes –siempre- a sus afiliados.-

Lo mismo sucede con los Directores propuestos por las municipalidades, que según el mandato que les den los Intendentes, entonces estos obraran en consecuencia, sin importar lo que suceda a los afiliados. A vistas está el pago escalonado de los haberes a los jubilados, como "premio" a la gran cantidad de años aportados a ese ente.-

Entonces y, analizada en profundidad que fuera la cuestión, entendimos que con aumentar la cantidad de años de aportes, o los años para jubilarse, o ambos, o el incremento de la alícuota de aporte jubilatorio, solamente enlenteceremos la agonía por no mas de seis años, pues la proyección nos indica que luego de ese tiempo tendríamos nuevamente los mismos problemas.-

Por ello, elegimos un cambio sustancial e integral de la actual estructura del IPAUSS, que contemple no solo lo previsional, sino lo económico, lo financiero, como así también las inversiones y lo político dentro del ente unificado, lo que seguramente redundara en un importante beneficio para los afiliados actuales y futuros, siendo pioneros en el país en este "aggiornamento" del sistema, teniendo como refrán guía: "cuando se quiere, se puede...".-





ANTEPROYECTO DE LEY: Modificación del IPAUSS y Jubilaciones.-

Articulo 1°: Sustitúyase el articulo 4° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 4°.- La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) directores que serán elegidos en elecciones directas, mediante lista única, reteniendo la totalidad de los directores la lista que gane por simple mayoría de votos. Dos de los cinco directores debe representar a los afiliados pasivos, distribuyéndose del siguiente modo:

- a) Un (1) Presidente designado de entre sus pares;
- b) un (1) Vicepresidente designado de entre sus pares;
- c) tres (3) directores vocales;

Dichos cargos, rotaran una vez por año.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos o empleos establecido por el artículo 9º de la Constitución provincial."

Artículo 2°: Sustitúyase el articulo 6° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 6°.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incursos en delito doloso, mediante el mismo procedimiento del juicio político. No podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Para ser candidato, en representación de los activos, se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente al sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal."



Articulo 3°: Sustitúyase el articulo 8° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 8°.- La retribución del Presidente y Vicepresidente será equivalente a la fijada para el cargo de Ministro de la Provincia y la de los restantes miembros del Directorio será equivalente a la del cargo de Secretario de Estado de la Provincia.

El Director representante de los afiliados pasivos deberá tener un (1) año de antigüedad en tal calidad, y podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio."

Artículo 4°: Sustitúyase el articulo 11° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 11.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar entre sus directores, a los distintos gerentes de las áreas Previsional y Asistencial, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente Ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas, dicte el Directorio a propuesta de sus respectivos directores gerentes;
- b) establecer, en caso de considerarlo necesario, otras áreas para la atención directa de los objetos reseñados en los incisos b) y d) del artículo 3º, designando al Director de ellas, sus funciones, atribuciones y competencia;
- c) intervenir como Alzada en los recursos interpuestos contra las resoluciones y demás actos administrativos dictados por los directores gerentes de cada una de las áreas, participando, con voz y voto, el Director del que emanara el acto recurrido. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse los recursos establecidos por el Título VI de la Ley Nº 141 de Procedimiento Administrativo:
- d) formular anualmente el proyecto del presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar hasta un veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba el Instituto, a gastos de funcionamiento del mismo;

- cionarios del
- e) nombrar, categorizar, promover y remover a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión, en su caso, del Director Gerente del área correspondiente;
- f) dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto;
- g) interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente Ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia;
- h) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;
- i) aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas de convenios relacionados a las actividades del Instituto;
- j) otorgar licencias extraordinarias;
- k) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;
- I) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas;
- m) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, con la limitación establecida por el inciso c) precedente;
- n) dictar las normas administrativas;
- o) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por simple mayoría de los integrantes del Directorio, y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de

licitación pública o privada, o subasta pública, con excepción de los supuestos contemplados por el artículo 30 de la presente Ley;

- p) promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe;
- q) realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto;
- r) delegar en los directores gerentes de cada área, en sus respectivos ámbitos, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o su Presidente;
- s) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya;
- t) realizar todo acto jurídico autorizado por los códigos y leyes de fondo;
- u) crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- v) ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio;
- w) aunque no mediare recurso contra los actos y resoluciones adoptadas por los directores gerentes de cada área, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de alguno de aquellos actos y resoluciones."

Articulo 5°: Sustitúyase el articulo 26° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 26°.- El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;
- b) con las sumas que el Gobierno provincial destine anualmente;
- c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;
- d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;
- e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
- f) con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
- g) con los intereses de las inversiones;
- h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- i) con las donaciones y legados que se le hagan;
- j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
- k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
- I) con los fondos provenientes del Fondo para la Vivienda;
- m) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5° de la Ley provincial N° 478; y
- n) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto."

Articulo 6°: Sustitúyase el articulo 27° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 27°.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;

- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego y aquellas provenientes de la creación de empresas con aporte estatal mayoritario, siempre que los fondos que invierta el IPAUSS sean intangibles:
- d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo;
- g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
- h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

I) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
- n) en la creación de una dirección de seguros, destinada a convertirse en el ente asegurador de todos los empleados del estado y Aseguradora de Riesgos de Trabajo;
- ñ) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.

Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y

o) Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución."

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 21° de la ley 561, por el siguiente texto: "Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer, y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes a este ente previsional y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto

Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), independientemente de los aportes provenientes de otros regímenes de reciprocidad. Resulta de aplicación a lo legislado en el presente inciso, lo establecido en el artículo 18 de la presente.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida."

Artículo 8°: Sustitúyase el artículo 38° de la ley 561, por el siguiente texto: "Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por las leyes Nacionales que rigen la materia especifica y por el Ministerio de Trabajo en aquellos casos en que no se encuentre regulada por norma alguna, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes."

Artículo 9°: Consolidase la deuda total, por todo concepto y carácter (histórica, mediata y actual) que el Estado Provincial y Municipal mantiene con el Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en pesos......(\$......).-

Artículo 10°: Autorizase al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a la toma de un empréstito pagadero en.....cuotas, por un valor total de pesos.......(\$..............), a los efectos de cubrir la totalidad de la deuda contraída con el IPAUSS, consolidada mediante el art. 9 de la presente.-

Artículo 11°: Autorizase el menú de inversión presentado por el IPAUSS, a los fines de capitalizar el organismo, con el objeto de convertirse, -además del resto de las funciones que le conciernen- en caja aseguradora de todos los empleados de los tres Poderes del Estado Provincial.-

Artículo 11°: Crease en el organigrama del IPAUSS la dirección de Seguros, que dependerá, al igual que las otras direcciones, del Administrador General.-

Artículo 12°: Crease el Fondo para la Construcción de Viviendas.-

Artículo 13°: Autorizase como menú de inversión presentado por el IPAUSS, la creación de un fondo para la construcción de viviendas.

Artículo 14°: Denunciar el pacto federal de RECIPROCIDAD JUBILATORIA, instituido por el Decreto Ley 9316/46, precisamente en su art. 8, adherido por este la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, mediante ley (t) 313 y, ratificado por leyes Provinciales 128 y 707, desvinculándose la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur del mismo.-

Artículo 15°: Instruir al Poder Ejecutivo Provincial, en cabeza de su Gobernadora, a denunciar el pacto arriba mencionado.-

Artículo 16°: Derogase las leyes 313 (t), 128 y 707 provinciales.-

Artículo 17°: Adhiérase el Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS) al régimen del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, estatuido por ley 24.241 en su art. 168, a partir del día siguiente a su promulgación.-

Artículo 18°: Prohíbase a toda persona dependiente de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, a acogerse al beneficio jubilatorio, contrariando los plazos,

años de aportes y edades contempladas en las leyes 561 y 721, en virtud de lo dispuesto en el art. 51, último párrafo y 105, último párrafo de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego.-

Articulo 19°: Derogase el artículo 39 de la Ley 561.

Artículo 20°: Derogase la ley 721.-

Artículo 21°: Derogase la ley 676.-

Artículo 22°: De forma.-

